



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1411/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATZACAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Atzacan, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300542723000017, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
QUINTO. Apercibimiento.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Atzacan, en la que requirió lo siguiente:

...

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el **evento público Feria patronal la sidra flor gardenia 2023 efectuado en la sidra municipio de Santa Ana Atzacan, Veracruz, México. Del 04 al 12 de marzo 2023.** En donde se presentaron los grupos musicales descritos en el Flayer que se transcribe a continuación.

...

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el **evento público Feria patronal la sidra flor gardenia 2023 efectuado en la sidra municipio de Santa Ana Atzacan, Veracruz, México. Del 04 al 12 de marzo 2023.** En donde se presentaron los grupos musicales descritos en el Flayer que se transcribe a continuación.



Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral. Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente ocurso.

4.- **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos.** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización-Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente ocurso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente ocurso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocurso.

8.- solicito me proporcione **copia certificada** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocurso que debió haber efectuado la persona autorizada.

De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.

09.- Nombre del Funcionario de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales descritos con antelación a efecto de su **evento público Feria patronal la sidra flor gardenia 2023 efectuado en la sidra municipio de Santa Ana Atzacan, Veracruz, México. Del 04 al 12 de marzo 2023.** En la misma tesitura copia certificada de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio que de conformidad al artículo 2º del código fiscal de la federación deben de haberse expedido.

...

10.- Importe total pagado por la contratación de los grupos musicales a efecto de su **evento público Feria patronal la sidra flor gardenia 2023 efectuado en la sidra municipio de Santa Ana Atzacan, Veracruz, México. Del 04 al 12 de marzo 2023.** En donde se presentaron los grupos musicales aludidos entre otros alternantes Flyer que se transcribe en el presente ocurso, incluyendo nombre de la persona

física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.

11.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente curso.

12.- Solicito me otorgue copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así mismo, copia simple de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.

13.- Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria.

14.- Otorgue el correo electrónico de presidencia y de sindicatura así como su registro federal de contribuyentes de esta autoridad administrativa ayuntamiento de **Santa Ana Atzacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, México.**

15.- Derivado que las leyes federales son de aplicación general en toda la república mexicana como es el caso de la ley federal del derecho de autor en relación con el TITULO VIGESIMO SEXTO de los Delitos en Materia de Derechos de Autor del código penal federal. Solicito informe el nombre y cargo del funcionario en cargado de otorgar licencia para la ejecución del evento público aludido en el presente curso.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300542723000017, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:

Respuesta
Sin respuesta

Documentación de la respuesta			
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	
No se encontraron registros.			

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El seis de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia remite el escrito de la Sindica Municipal, mismo que se tuvo por recibido por la secretaría de acuerdos el diecinueve de junio de la presente anualidad.

Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Comparecencia del Recurrente. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, compareció el recurrente, mediante correo electrónico enviado al contacto@verivai.org.mx, adjuntando un documento en el que expresa sus agravios.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del sujeto obligado para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información correspondiente al evento público “Feria Patronal La Sidra Flor Gardenia 2023” celebrado del cuatro al doce de marzo de dos mil veintitrés en, el Ayuntamiento de Atzacan.

▪ **Planteamiento del caso**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300542723000017, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, atendiendo a la regla prevista en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, que en lo que interesa se señaló lo siguiente:

“Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de **Santa Ana Atzacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, México**. Derivado de la omisión en dar respuesta a mi solicitud de información de fecha 15 de Mayo 2023 bajo el número de folio 300542723000017 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que a la fecha de hoy y habiendo ya más de 10 días hábiles de que se presentó la solicitud de información el sujeto obligado se a abstenido de responder a mi solicitud a pesar de ser esta de manera pacífica y por escrito, así las cosas esta autoridad garante debe de ordenar al sujeto obligado dar contestación al hoy recurrente de una manera congruente a lo solicitado debidamente fundamentado y motivado.”...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado, compareció al recurso a través a del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, remite el escrito de dieciséis de junio de dos mil veintitrés signado por la Sindica municipal en el que expresó lo siguiente:

EXPEDIENTE:
IVAI-REV/1411/2023/I

C. CARMEN ALDUCIN HERNANDEZ, mexicana mayor de edad, en mi calidad de Síndico Único Municipal y representante Legal del Municipio de Atzacán, Veracruz, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y lo publicado en la página 10 del Número Extraordinario 516, Tomo IV de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Martes veintiocho de diciembre del Dos Mil Veintiuno, para el periodo Constitucional del 1 de enero de Dos Mil Veintidós al 31 de diciembre del Dos Mil Veinticinco; así mismo, con la constancia de mayoría y validez como Síndico Municipal Propietaria, expedida por el Consejo Municipal de Atzacán del Organismo Público Local Electoral de fecha 10 Junio del año 2021, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el Ubicado en la Calle Sur 2 s/n Atzacán, Veracruz, Autorizando para oír y recibir notificaciones en forma indistinta a los lics, Victor Hugo Sandoval Bruno y/o José Daniel Corona Solano. Con el debido respeto compareceremos para exponer


Por medio de la presente vengo a dar contestación al recurso de revisión interpuesto por la Sociedad de Autores y Compositores de México S. DE C. DE I. P. En contra de mi representada, con relación al artículo 197 de la ley número 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que me permito manifestar lo siguiente:


UNICO.- Referente a su escrito presentado a mi representada debo manifestar que el municipio de Atzacán, Veracruz no cuenta con autorización y tampoco escrito y/o pago, ni mucho menos ninguna licencia de ley correspondiente, referente al evento público feria anual en el municipio de Atzacán, Veracruz llevada a cabo durante los días del 22 al 30 de abril del 2023, toda vez que dicha documentación y/o pagos los tendría que obrar en su poder el prestador de los servicios solicitados, ya que se tuvo a un organizador y empresario único de gestionar en cuanto a las presentaciones musicales y todo tipo de evento por motivos de la feria anual del Municipio de Atzacán, Veracruz. Por lo que solicito se le requiera al prestador de servicios la información solicitada a mi representada.

Expuesto lo anterior me tenga por contestado en tiempo y forma el presente recurso de revisión y en su momento dictar resolución de absolución a mi representada.

INDICATURA
EXEDIENTE NACIONAL
ATZACAN, VER
2022 - 2025

ATZACAN, VERACRUZ 16 JUNIO 2023


CARMEN ALDUCIN HERNANDEZ
SINDICO UNICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VERACRUZ


UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ATZACAN, VER
2021 - 2025
OFELIA DE LA CRUZ ASCENSION
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VERACRUZ

Posteriormente el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, compareció el recurrente, mediante correo electrónico a la cuenta contacto@verivai.org.mx en el que, en lo que interesa señalo lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, ocurro ante este instituto garante en virtud de las documentales que con fecha 22 de Junio 2023 se le dio vista al hoy recurrente referente a diversos oficios signados por el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del sujeto hoy obligado y demás oficios anexos que constan en autos. Documentales que no satisfacen el derecho de acceso a la información pública. Ya que sus manifestaciones son por demás incompletas e incongruentes a lo solicitado en todos y cada uno de los puntos petitorios que constan en autos por ende se ignora el principio de congruencia y exhaustividad.

Así es, si bien la autoridad responsable pretendió justificar su respuesta al plantear que el sujeto obligado en cuanto a los derechos de autor se refiere, es menester el citar que el sujeto obligado es aquel que contrata y que por ende usa y ejecuta como es el caso música con partitura o sin ella de conformidad a la ley federal del derecho de autor, mas no el empresario que solo es quien vende y provee a los grupos descritos en el pliego petitorio aludido; dicha respuesta es insuficiente para colmar el derecho de acceso a la información del recurrente debido a la existencia de disposiciones oficiales que constriñen a la autoridad a contar con parte de lo solicitado, tal como se desglosara en los párrafos subsiguientes.

La Ley de la materia lo clasifica como una obligación de transparencia, mientras que el segundo encuentra un carácter público en la inteligencia de que por medio de la autorización gestionada las personas se encuentran en aptitud de obtener un beneficio económico a través de la especulación del boletaje de los conciertos, y por tanto, establecen una relación con el sujeto obligado que incluso los compete a pagar el impuesto respectivo conforme a las ganancias obtenidas. Se insiste entonces en que si el evento fue organizado por un particular este debió cumplir con los requisitos contenidos en la normatividad aplicable, además de cubrir el impuesto correspondiente ante la Tesorería del Ayuntamiento y presentar el boletaje autorizado y vendido, información que reviste el carácter de pública y que es accesible para cualquier persona por vía de derecho de acceso a la información. Es francamente erróneo entonces que la autoridad responsable haya manifestado al particular que las personas organizadoras no realizaron trámite alguno ante la Dirección de ingresos de dicho ayuntamiento, pues con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, máxime que lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia tal y como fue señalado en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, tal y como quedo en evidencia en razón de una ausencia de ejecución de potestades de la autoridad responsable.

Así las cosas es menester al citar que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia se satisface el derecho a la información del recurrente derivado que el hoy sujeto obligado insiste en no dar contestación a todos y cada uno de los 16 puntos petitorios, es de observarse que el sujeto obligado acepta que se efectuó el evento público aludido tal y como lo escribe en sus oficios que obran en autos y que en aras del buen gobierno debería de emitir una respuesta congruente a lo solicitado, no obstante el sujeto obligado da una respuesta por demás incongruente e incompleta ya que se basa en justificar y manifestar lo que a su criterio procede o no, lo cual es por demás irrelevante ya que solo exhibe su omisión en el desempeño de sus funciones de las cuales tiene la facultad y obligación de solicitar a los gobernados una licencia previa y por escrito para poder efectuar un evento público como es el caso y de lo que deriva el uso y/o ejecución de música propiedad de los representados de mi mandante siendo así que se crea un acto vinculatorio.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones I, XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre

o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

...

b) De las adjudicaciones directas:

...

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

...

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX, 37 fracción II y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

...

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

...

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

...

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, de la normatividad publicada en la página oficial del Congreso del Estado, sitio en <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co>, no se advierte que el Ayuntamiento de Atzacan, cuente con un Código Hacendario Municipal, por lo que entonces le sería aplicable el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala en sus artículos 143, 144, 145, 147 y 149 lo siguiente:

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz

Artículo 143.-Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio. Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 144.-Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 145.-Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

...

Artículo 147.-El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:
I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;

II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;

...

Artículo 149.-Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:

- a) Su nombre y domicilio;
- b) El tipo de evento a celebrarse;
- c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;
- d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y
- e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.

II. Al serles concedida la autorización:

- a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;

...

g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código; y

...

h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.

...

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.

...

De la normatividad transcrita se observa que las personas físicas o morales, podrán organizar espectáculos públicos previa autorización y cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad municipal, para tal efecto se pagará un impuesto ante la Tesorería del Ayuntamiento, quien vigilará que el trámite y desarrollo se lleve a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable, el procedimiento incluye el presentar ante esa autoridad, además de diversos datos del organizador, el boletaje que se pondrá a la venta, información sobre el lugar del evento y la garantía otorgada, boletos vendidos entre otros requisitos. Las licencias y/o permisos otorgados constituyen una obligación de transparencia, es decir, información que se debe dar a conocer sin que medie petición alguna.

De igual modo, cuando los Ayuntamientos organizan los eventos públicos y/o contratación de grupos musicales, ya sea por adjudicación directa o procedimientos de licitación, dicha información también revestiría la calidad de obligación de transparencia, debiendo darse a conocer los contratos correspondientes, los montos pagados, el procedimiento llevado a cabo, entre otros datos.

Como se advierte de las constancias de autos, la Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que incumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, durante el procedimiento de sustanciación el ente obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, informándole al recurrente lo siguiente:

UNICO.- Referente a su escrito presentado a mi representada debo manifestar que el municipio de Atzacan, Veracruz no cuenta con autorización y tampoco escrito y/o pago, ni mucho menos ninguna licencia de ley correspondiente, referente al evento publico feria anual en el municipio de Atzacan, Veracruz llevada a cabo durante los días del 22 al 30 de abril del 2023, toda vez que dicha documentación y/o pagos los tendría que obrar en su poder el prestador de los servicios solicitados, ya que se tuvo a un organizador y empresario único de gestionar en cuanto a las presentaciones musicales y todo tipo de evento por motivos de la feria anual del Municipio de Atzacan, Veracruz. Por lo que solcito se le requiera al prestador de servicios la información solicitada a mi representada.

Por lo que, mediante correo electrónico el recurrente, manifestó que la respuesta proporcionada por el ente obligado no satisfacía su derecho de acceso a la información, lo anterior por que a su criterio resultan incompletas e incongruentes a los puntos solicitados.

Es por ello que, corresponde a analizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con la finalidad de verificar si la misma colma el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor, se tiene que el recurrente durante el procedimiento de acceso a la información solicitó información respecto del evento señalado como “Feria Patronal La Sidra Flor Gardenia 2023” celebrado del cuatro al doce de marzo de dos mil veintitrés en, el Ayuntamiento de Atzacan.

Información que corresponde a dieciséis cuestionamientos, mismos que fueron señalado en el antecedente numero uno de la presente resolución, aclarando que, si el evento fue realizado por el ayuntamiento, se deberá de proporcionar respuesta desde el numeral nueve al quince y, en caso de que el evento fuese celebrado por una persona física o moral, se deberá de proporcionar la información a partir del punto uno al ocho.

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue limitativa al derecho de acceso del recurrente, ya que únicamente señalo no contar con autorización por escrito ni pago de alguna sociedad de gestión colectiva, señalando que en caso de existir pagos deberían de obrar con el prestador de servicios para celebrar el evento, ya que los mismos fueron realizados por un organizados y un empresario.

Si bien, la respuesta resulta ser incompleta ya que únicamente informó que el evento fue realizado por un prestador de servicio y un empresario, además de informar de no contar con autorización previa ni pago a alguna sociedad de gestión colectiva.

También se advierte que el sujeto obligado esta brindando respuesta de un evento distinto, ya que se hace referencia de una feria celebrada del veintidós al treinta de abril de dos mil veintitrés, sin que especifique que se trate de la misma o realice una aclaración del por que se señala esa fecha.

Por esta razón, resulta fundada la inconformidad de la persona solicitante, pues si bien, existe una respuesta por parte del sujeto obligado la misma resulta ser incongruente e incompleta, toda vez que la misma no da respuesta a los puntos solicitados de forma clara y precisa, además de que entiende que la información con la que pretendió dar respuesta a la solicitud corresponde a un evento distinto al que desea conocer el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, el actuar del Titular de la Unidad de Transparencia vulneró el derecho de acceso del solicitante, ya que omitió requerir a todas las áreas que de acuerdo a sus facultades están en aptitud de dar contestación a los cuestionamientos planteados; De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso del particular, lo procedente sea revocar la respuesta del sujeto obligado, quien deberá llevar a cabo una nueva búsqueda de la Información ante las áreas competentes como lo es la Sindicatura y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o Tesorería y dar respuesta a la solicitud realizada el tres de mayo de la presente anualidad, informando si cuenta con lo peticionado, y de ser así, entregar la información solicitada.

Cabe precisar que, si parte de la información solicitada corresponde a obligación de transparencia, deberá de ser proporcionada de manera electrónica, además, el sujeto obligado debe tomar en consideración que respecto al dato correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o

contratistas, no revisten el carácter de información confidencial, ya que, al recibir recursos públicos, estos deben ser transparentados. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 004/2021, del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así como no deberá perder de vista que para el cumplimiento del fallo, y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

Es entonces que, para cumplir con el derecho de acceso del solicitante, el ente público deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Sindicatura y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o Tesorería y/o el área competente y pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de cada uno de los puntos requeridos por el particular; y para el caso de no localizar la información de alguno de los cuestionamientos, no será necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia, tomando en consideración el contenido del diverso criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

Por otra parte, si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Así como también deberá tomar en consideración que, si los documentos a entregar contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, el ente obligado debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por último, y solo en el caso de que la información peticionada se encuentre publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado o en la Plataforma Nacional de Transparencia, podrá otorgar respuesta el titular de la Unidad debiendo señalar al recurrente la fuente exacta, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso de los documentos que no tengan la naturaleza de obligación de transparencia, podrán ser puestos a disposición del particular debiendo precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción de las mismas atendiendo a lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley de Transparencia local.

En consecuencia, deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada por lo menos a las áreas de la Tesorería municipal y/o presidencia y/o sindicatura municipal, toda vez que dentro de sus atribuciones tienen las de suscribir los convenios y contratos necesarios de conformidad con el artículo 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Sindicatura y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o Tesorería y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceder en los siguientes términos:

- Deberá dar atención a los cuestionamientos, referentes a el evento público “Feria Patronal La Sidra Flor Gardenia 2023” celebrado del cuatro al doce de marzo de dos mil veintitrés en, el Ayuntamiento de Atzacan.
 1. : Nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio legal del organizador del evento.
 2. Si el organizador realizó el evento a nombre propio o como representante de una persona física o moral, y de ser el caso, el nombre de las personas asociadas al evento.
 3. Aforo máximo autorizado para el evento.
 4. Número de boletos autorizados para venta, su precio y el número de boletos vendido.
 5. Fundamento y requisitos que tuvo que cumplir para la autorización de la licencia de cada uno de los eventos.
 6. Fundamento legal, motivación y monto de los derechos municipales pagados y forma en que garantizó el evento
 7. Si contó con autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a Derechos de Autor.
 8. Copia certificada del pago de impuestos municipales por el evento.

De igual modo, y solo para el caso de que el evento haya sido organizado por el Ayuntamiento y no por un particular, deberá informar:

9. Nombre del servidor público y su cargo, que realizó la contratación de los grupos musicales y copia certificada de la factura fiscal emitida por la contratación.
 10. Importe total pagado por la contratación de los grupos musicales.
 11. Informe si contó con autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a Derechos de Autor.
 12. Copia de los contratos de los grupos musicales, de la solicitud o trámite de permisos y de la autorización en caso de ser concesionados.
 13. Constancia y número de concurso de licitación para otorgar el contrato a favor del empresario o representante legal.
 14. Correo electrónico de la presidencia y de la sindicatura, así como el Registro Federal de Contribuyentes del sujeto obligado.
 15. Nombre del servidor público y su cargo, que autorizó la ejecución del evento público.
- Si la información constituye obligaciones de transparencia, ésta deberá ser remitida en formato digital por así generarse; por el contrario, tratándose de información que no constituye obligación de transparencia, deberá ser puesta a disposición, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia, aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
 - Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión y que con dicha documentación subsanó la falta de respuesta, lo cierto es que en un primer momento se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones para atender la solicitud de información en los plazos previstos en la norma, faltando con ello, lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

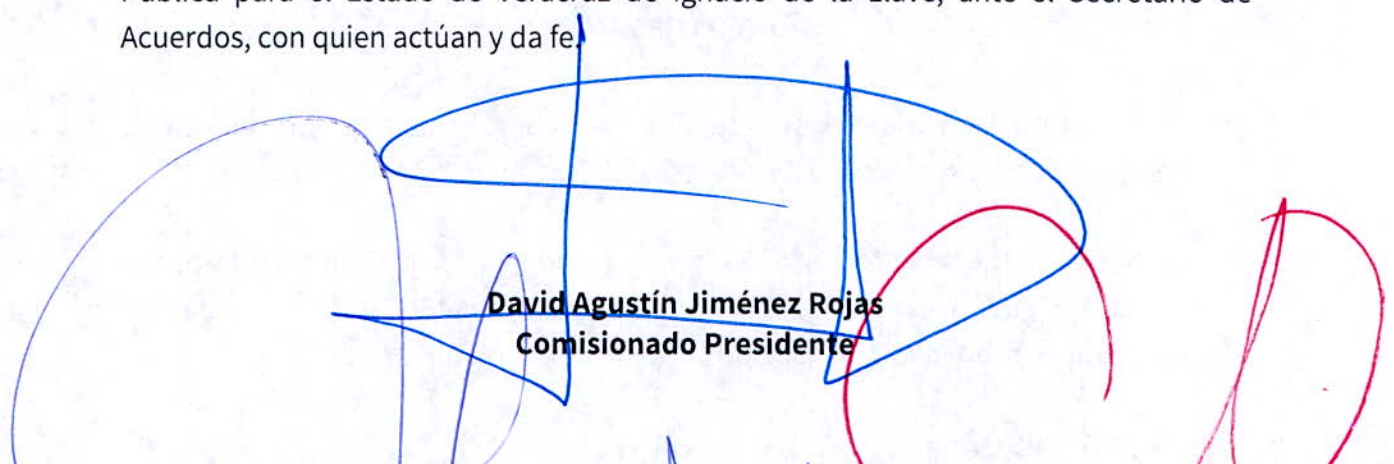
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

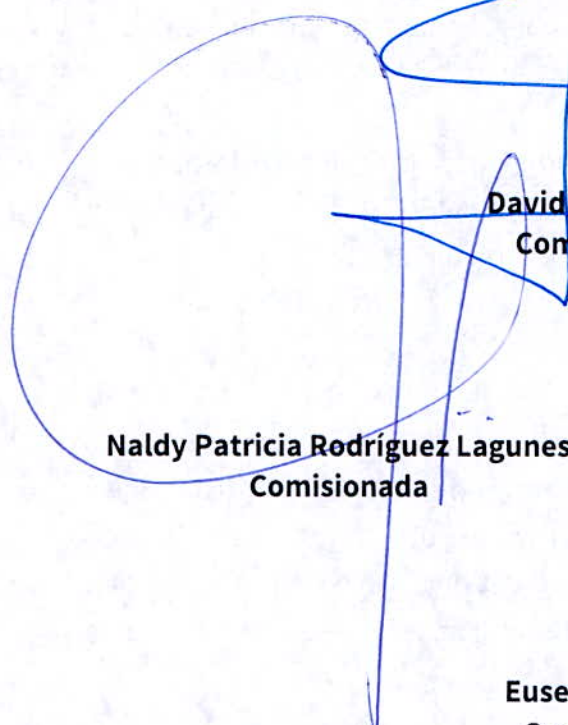
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

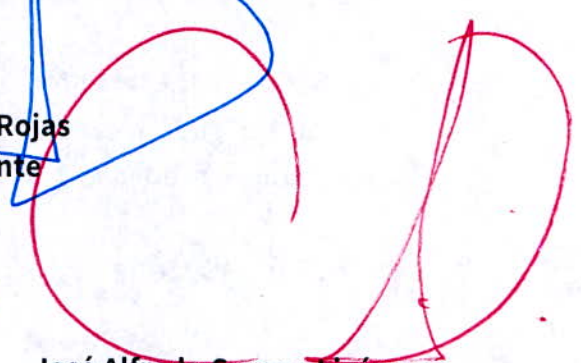
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos